Lima, trece de abril de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil, el representante del Ministerio Público y el procesado Daniel Pardo Mendoza contra la sentencia de vista de fojas tres mil trescientos doce, del veintiuno de enero de dos mil diez, que, en el extremo que condenó a Daniel Pardo Mendoza como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado en agravio de Wilder Milser Mío Villegas, y contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Auber Mío Villegas, a diez años de pena privativa de la libertad, y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de Wilder Milser Mío Villegas, y el pago solidario de dos mil nuevos soles a favor de Auber Mío Villegas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que: i) la parte civil, interpone recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos treinta y nueve, respecto al monto que por concepto de reparación civil se le fijó al procesado Daniel Pardo Mendoza, argumentando que el mismo resulta irrisorio, por no ser proporcional con el daño causado, solicitando por tanto se eleve dicha suma en sesenta mil nuevos soles; ii) el representante del Ministerio Público, interpone recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos cuarenta y cinco, respecto al quantum de la pena impuesta al procesado Daniel Pardo Mendoza, señalando que el artículo ciento ocho del Código Penal sanciona este tipo de delito con una pena no menor de quince años, y que el sentenciado no presenta causas preestablecidas por la ley sobre reducción de la pena por debajo del mínimo legal, como ocurre en caso de la responsabilidad restringida por la edad o por confesión

2

sincera, no siendo este el caso del procesado Pardo Mendoza; que por el contrario se observa la temeridad y peligrosidad con la que actuó el imputado correspondiendo al órgano jurisdiccional la graduación de la pena; y iii) el procesado Daniel Pardo Mendoza, interpone recurso de nulidad a fojas tres mil trescientos cincuenta, ampliado a fojas tres mil trescientos cincuenta y siete, alegando el ejercicio legítimo del derecho de conformidad con lo expuesto por el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, tanto más si actuó como miembro de la comunidad campesina, derecho que se encuentra reconocido como una de las funciones de los "Comités de Autodefensa", la posibilidad de detener personas, de conformidad con el artículo diecinueve del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, habiendo puesto en libertad al agraviado Auber Mío Villegas; que respecto a la muerte del agraviado Wilder Milser Mío Villegas, solo existe la declaración a nivel policial y ante Juzgado de la conviviente y de la madre del occiso, quienes motivadas por la venganza, odio y revanchismo lo sindicaron como el autor del delito no existiendo en autos pruebas que corroboren dicha sindicación; asimismo a fojas veintiuno -del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, solicita se haga una pericia balística -prueba de parafina-, al agraviado occiso y al recurrente, y a los cartuchos de escopeta encontrados en su domicilio, con el objeto de determinar quien realizó el disparo; agregando que el día de los hechos hubo un enfrentamiento entre ronderos y delincuentes, resultando muertos el agraviado Wilder Milser Mío Villegas, y el rondero Wilmer Fernández Heredia. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta, se imputa al procesado Daniel Pardo Mendoza –



3

y otros-, que el día veintiséis de octubre de dos mil dos, en horas de la noche, haber ingresado con armas de fuego al domicilio del agraviado occiso Wilder Milser Mío Villegas, quien se corrió del lugar con dirección a la vivienda de Heli Guevara Llatas -vecino del lugar-, donde lo hallaron, y luego de golpearlo en reiteradas oportunidades le dispararon con arma de fuego en la parte posterior de la cabeza muerte: encontrándose en el domicilio causándole la procesado Pardo Mendoza dos cartuchos para escopeta percutados, calibre dieciséis milímetros, similares a los encontrados en el lugar de los hechos; asimismo se le imputa al procesado Daniel Pardo Mendoza –y otros-, haber secuestrado al agraviado Auber Mío Villegas llevándolo con dirección desconocida, para luego dejarlo libre en horas de la madrugada en un lugar denominado "Chiple". Tercero: Que los argumentos esgrimidos por el encausado Daniel Pardo Mendoza son los mismos que sostuvo en el proceso, los que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que los haya replicado debidamente respectivo recurso. Cuarto: en SU responsabilidad penal del encausado Daniel Pardo Mendoza por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de Wilder Milser Mío Villegas, se encuentra acreditada con las siguientes pruebas: i) Manifestación y declaración referencial de Sibia Husin Llamo Villegas -conviviente del agraviado- obrante a fojas treinta y siete y ciento tres, respectivamente, quien señala que unos quince ronderos ingresaron a la casa de Heli Guevara Llatas, y que el procesado Pardo Mendoza le dijo al agraviado occiso "Tu eres machito, me has dicho que me vas a matar pues hoy voy a ver lo que te va suceder", que lo maltrataron con palos y sogas, y luego

4

escuchó un disparo de arma de fuego, la cual portaba el procesado recurrente, preguntándole los ronderos si se quedaba con su marido o lo botaban al río; ii) Manifestación y declaración instructiva del procesado Dagoberto Gómez Monsalve obrante a fojas veinte y noventa, respectivamente, quien señala que participó en el operativo ronderil y sindicó al procesado Pardo Mendoza (a) "pollo", como la persona que golpeaba al agraviado con la culata de la escopeta, para luego dispararle en la parte posterior del cráneo, matándolo instantemente; iii) Declaración informativa de Justina Villegas Delgado obrante a fojas ciento setenta y ocho madre del agraviado-, quien refiere que durante el día de los hechos, su casa fue rodeada por ronderos, estando entre ellos el procesado Pardo Mendoza y Pérez Julca quienes paseaban en una moto lineal, quienes a las diecinueve horas pasaron diciendo que ese día caían los dos (refiriéndose a sus hijos); iv) Acta de registro domiciliario e incautación de fojas cincuenta y tres, en la que participó el representante del Ministerio Público, y en la que se da cuenta que en el domicilio del procesado Pardo Mendoza se hallaron un cartucho para escopeta percutado, de plástico color azul pastel calibre dieciséis, marca Wincher, un cartucho para escopeta percutado, de plástico color rojo con base de metal calibre dieciséis, sin marca a la vista; similares al cartucho calibre dieciséis, color rojo, borde dorado, percutado encontrado a la altura del pie izquierdo de la víctima -ver acta de hallazgo y recojo de fojas cincuenta y seis-; v) Declaración testimonial realizada en juicio oral de Sebastián Campos Dávila obrante a fojas dos mil quinientos treinta y tres mil ciento tres, quien narra las circunstancias como se syscitaron los hechos e indica que el procesado Pardo Mendoza

5

conocido como "Pollo" que es rondero de Cumba fue quien mató al agraviado Mío Villegas. Quinto: Que, por otro lado, también se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Daniel Pardo Mendoza por el delito contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Auber Mío Villegas, con las siguientes pruebas: i) Manifestación y declaración preventiva de Auber Mio Villegas obrante a fojas treinta y dos y noventa y cuatro, respectivamente, quien señala que cuando se trasladaba con dirección a Cumba, es detenido por órdenes del procesado Pardo Mendoza, que lo detuvieron en el calabozo sin darle ninguna explicación, indicándole que lo iban a trasladar a Cutervo cuando en realidad lo trasladaron a Chiple donde lo dejaron libre; ii) Acta de entrevista de José Santos Díaz García -conductor del volquete que trasladó a los ronderos- obrante a fojas cincuenta, refiere que el procesado Pardo Mendoza era quien ordenaba donde tenía que dirigirse, observando que detuvieron al agraviado Mío Villegas, subiéndolo al camión azul Fuso; lii) Declaración testimonial de Jorge Cubas Zárate –chofer que conducía el camión azul Fuso- obrante a fojas ciento noventa y dos, señala que los procesados Pardo Mendoza y Gón/lez Monsalve han participado en la dețención del agraviado secuestrado, trasladándolo en su vehículo hasta Chiple; iv) Inspección judicial y de reconstrucción obrante fojas cuatrocientos trece, en la que se describe el recorrido y la forma del traslado del agraviado Mío Villegas cuando fue secuestrado por varias personas, entre ellos, los procesados Pardo Mendoza, Vásquez Campos, Pérez Julca y Guevara Salcedo; v) Declaración instructiva realizada en juicio oral al procesado Daniel Pardo Mendoza obrante a fojas tres mil treinta y dos, en la cual reconoce

6

su participación en la captura del agraviado referido, al cual lo bajaron del carro en que se encontraba y lo llevaron en el camión que tenían los ronderos y que se lo llevaron desconociendo su lugar. Sexto: Que, a mayor abundamiento, se puede apreciar que  $^{\prime}$ durante el desarrollo del proceso, que los inculpados José Rómulo Tapia Cubas -condenado como autor intelectual o mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de Wilder Milser Mío Villegas, y como autor del delito contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Auber Mío Villegas- y Dagoberto Gómez Monsalve -pendiente su situación jurídica- se acogieron a la conclusión anticipada, conforme se puede verificar a fojas dos mil setecientos treinta y cuatro, en la cual han reconocido los hechos y los cargos imputados en su contra; asimismo, a fojas dos mil cuatrocientos treinta y tres y dos mil cuatrocientos treinta y siete se puede apreciar que el procesado Pardo Mendoza registra antecedentes penales y judiciales, por los delitos de tenencia ilegal de armas y por coacción, respectivamente. Sétimo: Que, el quantum de la pena impuesta al encausado respeta proporción con la magnitud del evento delictivo determinado del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, y contra la Libertad Personal – secuestro, factor que contiene un mayor reproche penal y agrava la situación júrídica del citado encausado; que, asimismo se tuvo en cuenta las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena conforme lo establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como se merituó con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código. Octavo: Que, por último, apreciados los agravios en torno a la cantidad

7

fijada por concepto de reparación civil, expuestos por la parte que solicita su incremento, es de concluir que es infundado, por cuanto el monto establecido respeta lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal y observa correspondencia con los principios dispositivos y de congruencia, que en este caso comprende los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados Wilder Milser Mío Villegas y Auber Mío Villegas. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas tres mil trescientos doce, del veintiuno de enero de dos mil diez, que, en el extremo que condenó a Daniel Pardo Mendoza como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de Wilder Milser Mío Villegas, y contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Auber Mío Villegas, a diez años de pena privativa de la libertad, y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de Wilder Milser Mío Villegas, y el pago solidario de dos mil nuevos soles a favor de Auber Mío Villegas, con lo demás que contien #/ly/los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A

Dr. Lucio porge Ojeda Barazorda Secretario de la Sata Penal Permanento